



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°	003
Radicado Único Nacional	05 679 31 84 001 2019-00116- 00
Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	Erika Lorena Jiménez Suaza
Demandado	Oscar Andrés Bedoya Tabares
Decisión	Sentencia, aprueba trabajo de partición

Agotado el trámite de la presente liquidación de sociedad patrimonial, procede el Despacho mediante sentencia, a impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la partidora designada por el Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en este Juzgado el día 10 de septiembre de 2019, la señora ERIKA LORENA JIMÉNEZ SUAZA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, demandó a su ex compañero, señor OSCAR ANDRÉS BEDOYA TABARES, para que previo el trámite establecido en el Artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual fue disuelta mediante sentencia proferida por este mismo Despacho, calendada 17 de julio de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir los requisitos formales contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, además de satisfacer el requisito especial que establece el Artículo 523 Ibídem, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 121 del 12 de septiembre de 2019; se dispuso el la notificación y traslado al demandado con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El demandado fue notificado de manera personal el 4 de octubre de 2019, tal como consta en acta obrante a folios 44 del cuaderno uno.

El 19 de enero de 2020 se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispone el Artículo 523 del Código General

del Proceso en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como consta en la página 20 del periódico El Colombiano allegada al proceso y que obra a folios 61 del expediente.

Vencido el término del emplazamiento contemplado en el Artículo 318 del C.P.C., se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, para realizarse el 2 de abril de 2020, pero teniendo en cuenta las medidas decretadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura a causa del Covid 19, se suspendieron los términos judiciales hasta el 1 de julio de 2020, afectando el curso del presente proceso, por lo tanto la audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 22 de julio de 2020.

El demandado objetó el inventario presentado por la parte actora, en el sentido de indicar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-0004286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, no hace parte de la sociedad patrimonial; en atención a la objeción presentada de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se fijó como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia el día 20 de agosto de 2020.

Mediante providencia fechada 20 de agosto de 2020, se declaró que la objeción presentada por el demandado prosperara, por lo tanto, se excluyó del inventario el inmueble con matrícula inmobiliaria 023-0004286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en lo demás se aprobó la diligencia de inventario y avalúos de conformidad con el inciso 4 del numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso.

La parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que resolvió la objeción formulada a los inventarios y avalúos, recurso que fue concedido y resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, mediante auto fechado 16 de octubre de 2020 M.P. Oscar Hernando Castro Rivera, en el cual se confirmó la providencia apelada.

En providencia fechada 8 de noviembre de 2020, se incorpora el escrito de aceptación por la partidora y se corre traslado a la auxiliar de la justicia nombrada por el despacho, por el termino de 20 días para presentar el trabajo de partición para el cual fue designada.

Sentencia-Liquidación de Sociedad Patrimonial	2019-00116
--	-------------------

Del trabajo de partición presentado se corrió el traslado que establece el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso, término que transcurrió sin que se hubieran propuesto objeciones por ninguna de las partes, por lo tanto, se procederá a dictar sentencia impartiendo su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso.

Así las cosas, por cuanto se ha agotado el trámite correspondiente y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse irregularidad alguna que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva con la sentencia mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre las partes involucradas en este proceso, se procede a desatar la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 y siguientes de nuestra codificación civil, es este Despacho el competente para conocer el presente proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, ya que fue esta agencia judicial la que profirió sentencia reconociendo la unión marital de hecho, quedando consecuentemente disuelta la sociedad patrimonial que se había conformado en virtud de la unión entre los hoy contendientes y que terminó mediante auto proferido el día 17 de julio de 2019, ordenándose la liquidación conforme lo dispone la ley.

De tal suerte que siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el tramite a la solicitud de la liquidación de la sociedad patrimonial formulada por la señora ERIKA LORENA JIMÉNEZ SUAZA en contra del señor OSCAR ANDRÉS BEDOYA TABARES, se procedió al emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conforme al artículo 523 en armonía con el artículo 101 del Código General del Proceso, lo que efectivamente se hizo tal como se aprecia a folios 61 del expediente; igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual se relacionaron ACTIVOS correspondientes a un bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 023-0004286 por la suma de

Sentencia-Liquidación de Sociedad Patrimonial	2019-00116
--	------------

\$596.408.928 y bienes muebles por la suma de \$8.150.000, los cuales fueron objetados por el demandado habida consideración que el bien inmueble no hace parte de la sociedad, mediante providencia del 20 de agosto de 2020 se declaró próspera la objeción y el bien inmueble quedó excluido del inventario y se aprobó en todo lo demás de la diligencia de inventarios y avalúos; providencia que apelada por la parte demandante y el recurso fue resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, mediante auto fechado 16 de octubre de 2020, M.P. Oscar Hernando Castro Rivera, en el cual se confirmó la providencia apelada.

Mediante providencia fechada 3 de agosto se designó terna de partidores, aceptando la profesional del derecho Blanca Cecilia Gómez Botero, quien procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación, obrante a folios 113, 114, 115 del expediente, del cual se dio traslado y dentro del término concedido no fue objetado.

Por lo tanto, se aprobará mediante la presente sentencia que se profiere de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

FALLA

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes muebles pertenecientes a la sociedad patrimonial que existió entre la señora ERIKA LORENA JIMÉNEZ SUAZA y el señor OSCAR ANDRÉS BEDOYA TABARES, elaborado por la partidora designada por el Despacho.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIBARDO DE JESUS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

Sentencia-Liquidación de Sociedad Patrimonial	2019-00116
--	------------

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 18 fijados hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6bd5f25a2ff04d4c56501a185be374c4d93a82357673e53522f00fd830f4a6**
Documento generado en 24/02/2022 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia-Liquidación de Sociedad Patrimonial	2019-00116
--	-------------------